



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: LUISA FERNANDA MENELIK RUEDA  
Demandado: JOSE FRANCISCO GOMEZ  
Radicación: 110013110025-2013-00570-00

Conforme a la solicitud radicada el 29/05/2023 se dispone:

Reconocer personería al abogado JEISSON FELIPE GOMEZ DIAZ, en calidad de apoderado del señor JOSE FRANCISCO GOMEZ BRUNASSO, en la forma y términos del poder conferido.

DENEGAR la solicitud de levantamiento de medias cautelares, toda vez que revisado el expediente no se advierte que se haya exonerado al demandado de la cuota de alimentos.

No obstante, el interesado podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar, de consuno con la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d78e97d61d5b763c3a943ec424970f066e062361ec67c6c5c6cdcd31169311**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causantes: JUAN DE JESUS SANABRIA CUERVO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00159 00

Requíerese a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, procedan a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por secretaria remítase la información requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (No. 66).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5133fa9ea19dd6a6587a2bdc117e7d8967680df3e9e2c567e20dd731a66bd81c

Documento generado en 21/06/2023 10:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: YORLADY BAEZ LEON  
Demandado: MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00399 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de 25 de octubre de 2022, en la que el secretario de este Despacho informa se organizó el plenario, se dispone:

Con relación a las solicitudes de 15 de diciembre de 2021, 10 de mayo de 2022, 30 de septiembre de 2022, no se accede a la petición de designar partidor, toda vez que, revisado el expediente digitalizado, en el presente asunto no se han aprobado los inventarios y avalúos de bienes primigenios o adicionales de la sociedad conyugal.

En ese orden, revisados los cuadernos que componen el expediente digital, se tiene que, mediante proveído de 17 de enero de 2019, se corrió traslado de los peritajes que se hiciera de los bienes inmuebles inventariados en diligencia de 23 de julio de 2015 e identificados con matrículas 093-594, 093-180099 y 093-19940, sin que las partes hubiesen solicitado su complementación, aclaración u objeción por error grave, en consecuencia, se aprueban.

Ahora bien, como se ordenó librar despacho comisorio con el fin de llevar a cabo el avalúo del vehículo de placas HVL001, sin que conste la elaboración del mismo, se requiere a la secretaria se elabore el despacho comisorio ordenado en auto de 9 de agosto de 2016 con destino al Juez Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto).

Respecto el correo electrónico remitido a este despacho el 2 de junio de 2023, se abstendrá este despacho de realizar pronunciamiento ya que el memorial anexo se encuentra dirigido al Coordinador Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y no contempla una petición concreta a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Javier Rolando Lozano Castro

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e09aceb7fd759bf4b24c5f4ae4aa66dd26416fee73129bba057b23110208bd**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESION

Causante: HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL

Radicado: 110013110025-2016- -0088-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2023, que reconoció al señor DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ como cesionario de la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA.

Como fundamento de su recurso señala en síntesis los siguientes HECHOS:

Que la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, heredera legítima de la causante, es una persona adulta mayor de 87 años con movilidad múltiple en su salud, que le impide el libre desplazamiento sin ayuda permanente conforme al certificado médico expedido por la EPS.

Que en virtud de lo anterior, la citada señora pidió a su nieto DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ, estar pendiente del proceso, para lo cual le otorgó autorización escrita, e igualmente por desconocimiento del sistema virtual que opera en la rama judicial ley 2213 de 2022.

Que el señor DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ, abusando de la buena fe de la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, la hace incurrir en error y la induce a suscribir escritura pública en donde supuestamente se protocolizaba la autorización para su representación, cuando en realidad lo que estaba era firmando la cesión de derechos que hoy se pretende hacer valer dentro del asunto de la referencia, derechos que no pretendía ceder, incurriendo en fraude en contra de su abuela.

Que, habiendo notarias en la ciudad e Bogotá, el señor DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ, hace que se desplace la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, al municipio de Guatavita Cundinamarca, para llevar cabo la supuesta venta y/o cesión de derechos herenciales a título universal.

Que obra en la escritura una certificación médica expedida por un médico cubano, sin aporte de credencial que acredite su facultad o permiso para el ejercicio profesional en nuestro país, a sabiendas que la señora SILVERIA goza de seguridad social

Afirma, que nunca transfirió su derecho al señor DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ, u otra persona, pues señala que es capaz de apersonarse de sus cosas personales, solo debe ser asistida por una persona para que le ayude a desplazarse, pues sus capacidades mentales están incólumes.

Que por lo anterior, solicita sea revocado el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por ser fraudulenta la escritura pública No. 1849 del 17 de noviembre de 2021, toda vez que dicho documento fue obtenido mediante engaño

Para resolver SE **CONSIDERA:**



El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

En los procesos de sucesión una vez iniciados, los interesados y legitimados pueden solicitar que sean reconocidos dentro del proceso para que se le reconozcan los derechos que acrediten tener.

El art. 490 del C. G del P., señala *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...)”*.

El reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del código general del proceso.

El art. 491 C. G del P. dispone, Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

2. (...)

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

(...)

*Téngase en cuenta que cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho trámite se hacen parte con la presentación de la demanda, por lo que, es necesario citarlos, tanto a los herederos que no figuran en la demanda, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes del causante como los acreedores de este y quien ostente la calidad de herederos o legatarios, cónyuge o compañero permanente, cesionarios o albacea, tendrá hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes para solicitar su reconocimiento dentro del proceso. “*

Del escrito se puede extraer, que el togado funda su inconformidad indicando que no era la voluntad de la señora SILVERIA SUAREZ DE FARIETA ceder sus derechos herenciales al señor DIEGO GONZALO FARIETA RUIZ, y que dicho acto fue suscrito a través de escritura pública mediante engaño.



Frente al tema de venta o cesión de derechos herenciales, se ha dicho que es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros), los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante, es decir que se vende son derechos sobre bienes contando con la posibilidad de recibir una cuota o incluso la totalidad de la herencia, pero no es la venta de los bienes como tal.

La cesión y venta de derechos herenciales, se encuentran regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos el cónyuge superviviente del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a las personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal.

Como efecto de la venta o cesión de derechos herenciales, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, teniendo en cuenta el tipo o la clase de venta realizada, es decir, si corresponde a título universal o singular.

Para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse a través de escritura pública, ateniendo las formalidades del artículo 1857 del Código Civil, y que con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión, de esta forma ocupar el lugar del cedente, quien, como ya quedó dicho, no puede hacerse parte dentro del proceso.

Dicha cesión puede hacerse a otro heredero o a un tercero, a título universal o singular y bajo cualquier título ya sea la venta, cesión, permuta, donación, sociedad, etc.

Ahora de la revisión de la documental que se allegó al plenario se tiene:

1.- Escritura pública No. 1849 del 17 de noviembre de 2021, suscrita ante la Notaria de Guatavita ciudad SOPO Cundinamarca, cuya naturaleza del acto corresponde a la venta de derechos herenciales, por valor de \$ 30.000.000, especificando como vendedora a la señora SILVERIA SUAREZ DE FARRIETA y comprador DIEGO GONZALO FARRIETA RUIZ, sobre la totalidad de los derechos herenciales y la posesión a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión intestada de su difunta hermana señora HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL,

De la anterior documental, se hace necesario indicar que contrario a lo dicho por el inconforme en interés, esto es que la señora SILVERIA SUAREZ DE FARRIETA, no tenía la intención de vender y que la firma de la escritura de venta de derechos se realizó bajo engaño, no fue probado, pues dentro de la escritura pública, no se advierte que la señora SILVERIA SUAREZ DE FARRIETA, lo hiciera bajo presión, no se registran notas por el notario donde se señale que la misma no tuviera las condiciones mentales para suscribir la firma, ahora de haber existido vicio en el levantamiento de la citada escritura, es otro el mecanismo para atacarla.

Como se indicó anteriormente, habiéndose cumplido las formalidades del art. 492 del C. G del P., este despacho no cuenta con normatividad legal que le permita negar el



reconocimiento del señor DIEGO GONZALO FARRIETA RUIZ, en calidad de cesionario, por lo cual se mantendrá el auto atacado en todas sus partes en lo allí decidido.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MANTENER dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00fe9421e7765d0f12f0957a10cbad6b2c6c5c4ac52269cc25f7d90d070056**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA ABRIL GARCÍA  
DEMANDADO: GERMAN DÍAZ MORALES  
RAD. 110013110025-2018 00704 00

Se tiene en cuenta que el curador aceptó el cargo y no propuso excepciones de mérito.

A fin de dar continuidad con el trámite y en cumplimiento con lo ordenado en el inciso 6º del art. 523 del C. G del P., **SEÑALASE el día 20, del mes de noviembre, del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa social.

NOTIFICAR a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Igualmente, se requiere a los interesados remitir por correo electrónico el acta de inventarios y avalúos al despacho y demás interesados con una anterioridad de 3 días previos a la fecha señalada, lo anterior dando aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b99ef01d257bfd76772715ca872ef14f5800493016e149b0c0767031c48c3e**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
Demandante: ANDREA LUCERO RODRIGUEZ BLANCO.  
Demandado: ALEJANDRO GUTIERREZ DUARTE.  
Radicación: 110013110025-2019 00380 00

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los menores THOMAS GUTIERREZ RODRIGUEZ y SALOMÉ GUTIERREZ RODRIGUEZ representados legalmente por su progenitora señora ANDREA LUCERO RODRIGUEZ BLANCO en contra del señor ALEJANDRO GUTIERREZ DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.796.196), por concepto de saldos pendientes de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso (2023), tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.



7. RECONOCER personería jurídica al doctor RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7515b027fcc806fb98d229bec2755068e900f3eaf580a73c666547f581ec14d**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: MARIA ANTONIA SEGURA PIRAQUIVE. Rad No.  
Radicación: 110013110025 2019 00392 00

Dando trámite al escrito cursado el 26/05/2023, se dispone:

1.- Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, sin embargo, se le requiere para que allegue los anexos que se señalan en el citado escrito.

2.- Oficiése a la ADIAN, para que informen si las obligaciones reportadas por dicha entidad a cargo de la sucesión se encuentran a paz y salvo, informando al despacho el estado actual de las mismas y de ser del caso proceda a emitir concepto de viabilidad para dar continuidad con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a975cbfb79a7697472ad500081ce168d52dc501963c5ce31e8bebcdd4e0159**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA  
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 03 de mayo de 2023, indicando que el nombre del vinculado como demandado es HECTOR CAMILO MEDINA **ESPITIA** y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 03 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b7832283b6d528de1a19e42003685c6ad2bfdc5840d4d17df88b39f3fca13**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: LEIDY JULIETH DIAZ SAENZ  
Demandado: EDWIN PINEDA PINEDA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00459 00

Agréguense a los autos la respuesta de la CUN, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos se señala el día 7 del mes de diciembre del año 2023 a la hora 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afe2d9efddb0112f1191fef1bd392ededa9f83aa445b8e43fd752fb1306136**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: NEYLA TORO DE GIL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00509 00

Acorde a la solicitud presentada por los apoderados de los interesados, se suspende el trámite de la referencia por el término de seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93074b7d5a7a358c304b52a7b21f9a711dc33cabd966500ae856e89f566d09f5**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARIELA ALONSO CARRILLO  
Demandada: HENRY FABIAN FAJARDO TORRES  
Radicación: 110013110025-2021 00138 00

Dando trámite al escrito cursado el 30/05/2023, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por la demandante.
- 2.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la PARTE DEMANDANTE desistió de sus pretensiones demandadas.
- 2.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G del P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso.
- 4.- Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. OFÍCIESE.
- 5.- Se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte actora al Dr. FRANKLIN RAMÓN FERNANDEZ MACEA.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 530d4dd2b654e7691bafdc48644aa242d2391f03e6516646a9b4766f81b4060c

Documento generado en 21/06/2023 10:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: AURELIO MOISES MORENO BAYONA  
Demandado: MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00191 00

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f092a9f4dc85537d6df041c1c1b9384c5c53dec84e1b79603968a974ecb625**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: AURELIO MOISES MORENO BAYONA  
Demandado: MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00191 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por AURELIO MOISES MORENO BAYONA contra MARIA HERSILIA RODRIGUEZ DE MORENO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 10 días, en la forma prevista en el artículo 523 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7633166cea25b7e1251c7d88dba02e81fdd546a832150c9b4aea308b8d11c3**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: INGRID JENNIFER RONCANCIO CAMARGO  
Demandado: DANIEL ESTEBAN GONZALEZ RAMIREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00197 00

Requíérase a los interesados para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Frente a la solicitud de la parte ejecutante, tenga en cuenta que no ha cumplido con la carga procesal de notificar la parte demandada, por lo que el despacho no puede dar impulso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b33028acedf0321937a6f3d2ad0996e55693ddcfb0ac10b9951c5134d6a417**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
Demandante: BELSSY YURANY QUINTERO MONDRAGON  
Demandado: JAIME AUGUSTO BARRERO SALAS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00257 00

Dando alcance al escrito que antecede como un desistimiento de la demanda y teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones como ha hecho en este caso, **se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d14677fdb677d39e670da711a91c8c0c5f249b656f6956564d41de211ff841b**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: ELSA MARIA GARZON LOPEZ  
Demandado: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Radicado: 11 01 31 10 025 2021 00329 00

Revisadas las actuaciones, se dispone:

- 1) No se accede a la solicitud radicada el 16 de marzo de 2022, reiterada el 27 de enero y 14 de marzo de 2023, tendiente a que se levante el decreto de alimentos provisionales en favor de la señora Elsa María Garzón López y se le niegue a la alimentaria la entrega de depósitos judiciales por dicho concepto, por cuanto el auto fechado 5 de noviembre de 2021, se encuentra en firme, ya que no fue objeto de recurso, al respecto debe tenerse en cuenta que la parte primigeniamente demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente a través de auto de 9 de marzo de 2022, notificado el 10 del mismo mes y año, sin que dicho extremo recurriera en término la fijación de cuota alimentaria provisional.
- 2) Con relación a lo solicitado por la parte demandante en reconvencción el 9 de septiembre de 2022, REQUERIR a la apoderada de la señora Elsa María Garzón López, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el núm. 14 del art 78 del CGP y el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Tener en cuenta que la parte demandante en reconvencción se pronunció anticipadamente respecto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda de reconvencción (pdf 019 cd 3).
- 4) Como quiera que en providencia de esta misma fecha se está ordenando correr traslado del recurso interpuesto contra la decisión que tiene por notificada por conducta concluyente a la pasiva, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado e ingrese el expediente para proveer, se proveerá respecto el recurso contra el auto admisorio de la demanda de reconvencción.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86167854eb8d316207c240603cd9551684eafedf29bd696f542d06a1ad1312**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES  
Demandante: ELSA MARIA GARZON LOPEZ  
Demandado: JOSE AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Radicado: 11 01 31 10 025 2021 00329 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de parte demandante en contra del auto de 9 de marzo de 2023 (pdf 036 cd1), se dispone de forma inmediata, por secretaria se corra traslado del recurso de reposición presentado el 14 de marzo de 2023 y visto en pdf 039 del legajo 1.

Téngase en cuenta que la parte demandante en demanda principal recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada (pdf 049 cd1).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219dbab7a0017327ca8cf7b48a3104551ed6a9e3d7910b0c273e32e2ea67280b**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: ANGELA IBETH RODRIGUEZ TORO  
Demandado: HUGO ANDRES ALARCON SALAMANCA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00685 00

Como quiera que lo solicitan las partes, por secretaría entréguese los títulos que peticiona, a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaa0458b37a82e446997f1c5068048920602abb180d0c064f6c574edb714893**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARIA EVELIA AVILA GALINDO  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
JESÚS ENRIQUE CORONADO LEÓN  
Radicado: 11 01 31 10 025 2021 00749 00

Previo a decretar el emplazamiento del demandado, se requiere a la EPS COMPENSAR, allegar en el término de cinco (5) días la dirección física y electrónica del demandado SAMUEL JEFFERSON CORONADO CALDERON para proceder a realizar las notificaciones pertinentes. Acredítese el diligenciamiento del oficio por la parte demandante en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8cd7e14b8ea6b3516390a99df85e3098643034127ff4ab5a9ed8fe4262dccb**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESION  
Causante: ANA SILVIA FONSECA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00489 00

Previo a reconocer como heredero a MANUEL FERNANDO CRUZ RODRIGUEZ, alléguese la documental respectiva que indique la calidad en la que se presenta y en representación de que heredero. **Comuníquese.**

Se reconoce a MARIA SOFIA CRUZ RODRIGUEZ en representación del heredero MANUEL AGUSTO CRUZ FONCECA (qepd) hijo de la causante, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919b4fa1ff27613824370729c9dc76741217686c1a07c1657443fcf9600780f**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Demandante: GLORIA MARIA SOTAQUIRA GUTIERREZ y otros  
Demandado: IGNACIA ROSAS DE AYALA y otros  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00573 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el señor TELESFORO SOTAQUIRA MOYANO, se notificó acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y guardó silencio del traslado de contestación.

Frente a la solicitud de emplazamiento de IGNACIA ROSAS DE AYALA, aclárese el porqué de la solicitud.

Por último, acredítese la notificación de JOSE MARIA SOTAQUIRA GOMEZ y ROBERTO ROSAS SOTAQUIRA, ya que en el plenario no se encuentra allegada la misma

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae1e868219b9580e6599ed1273852a5eb1a5dff7e626fa6e5490fcc5ccfdb1**  
Documento generado en 21/06/2023 10:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante: MARIA HELENA BELTRAN Y OTROS  
Demandado: EMMA RUIZ BARATO Y OTROS  
Radicado: 11 001 31 10 025 2025 00645 00

Se reconoce a la Dra. BELLANID GUERRERO CORREDOR, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificados por conducta concluyente a los señores ESPERANZA ROMERO RUIZ, FRANCISCO ANTONIO ROJAS VARGAS, JAIME RUIZ BARATO, LILIA SOFIA ROJAS VARGAS, LUIS EDUARDO RUIZ BARATO, LUIS ALBERTO ROJAS VARGAS, RAFAEL RUIZ BUITRAGO, GRACIELA RUIZ DE MORENO, PAULINA ROMERO RUIZ, IVETH JEANNETT ROMERO CONTRERAS en representación de ALBERTO ROMERO RUIZ (qepd).

Se reconoce al Dr. OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON, para actuar como apoderado judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaria contrólese el término de contestación.

Frente a la solicitud de emplazamiento, niéguese la misma dado que se allegan poderes por parte de los demandados que se hacia la solicitud.

Requírase a las partes para que indiquen en el término de tres (3) días los demás sucesores procesales de ALBERTO ROMERO RUIZ (qepd).

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc1104e43e099030abb1d764512733a1813e97f691c441448d83ea9567d6d5**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: CUSTODIA, TENENCIA, REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS  
Demandante: JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU.  
Demandado: JUAN DAVID CARDONA RUIZ.  
Radicación: 110013110025-2022-00692 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que admite la demanda, de fecha 25 de enero de 2023, para que en su lugar se inste a la parte demandante a aportar el requisito de procedibilidad correspondiente a la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, al igual que el envío al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda y la subsanación, en caso contrario se reponga el auto admisorio y se deje sin efecto.

En síntesis, señala como fundamentos para su recurso:

Que este despacho admitió la demanda de CUSTODIA, TENENCIA, REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues la audiencia de Conciliación celebrada entre las partes el día 31 de octubre de 2022, la cual fue solicitada por el demandado, se dio en relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor KAIDEN PIERRE CARDONA AGUEY, pero la demanda versa sobre otros dos asuntos más, regulación de las visitas y fijación de la cuota alimentaria, aspectos sobre los cuales no se agotó el requisito exigido por la ley y que a todas luces no permite que se admitiera la demanda.

Que, por otro lado, no se dio cumplimiento al art. 6º de la ley 2213 de 2022, que establece, "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."., pues el demandado No recibió la demanda al momento de su presentación, y que para el día 03 de febrero de 2023 recibió un email en donde se establecía su nombre, el de su hijo y el de la madre de esta, pero dentro de los anexos de este email había una documentación que no correspondía a su nombre, por lo que este email solo le generó confusión, es decir no recibió email cuando se presentó la demanda, requisito indispensable que debe cumplir el demandante para que sea admitida la demanda, lo cual no se hizo y el despacho omitió exigirlo, y que solo hasta el 15 de febrero de 2023 se pudo tener acceso al auto admisorio de la demanda, al escrito de demanda y demás piezas procesales, fue solo en ese momento que se enteró que estaba demandado y el motivo por el cual lo demandaban.

Para resolver SE **CONSIDERA:**

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.



En primer lugar, el recurrente basa su inconformidad señalando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad en lo que tiene que ver con la reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Frente a las manifestaciones de la apoderada del extremo demandante, es necesario indicar en primer lugar, que a pesar de que el artículo 621 del Código General del Proceso que señala: *'Si la materia de qué trata es conciliable, la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos'*, ello no significa que en materia de familia no se requiera agotar el requisito de procedibilidad, puesto que así se encuentra consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que dice: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

De otra parte, en sentencia T-033/20 que establece lo relacionado con la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes- refirió " Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño, Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad".

Por su parte el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

"Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".



Y finalmente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR emitió concepto No. 18 del 26 de marzo 2018, que refiere “El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

(...)

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”

Bajo las anteriores premisas, tenemos entonces que la ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen.

Ahora, de la revisión del documento que contiene la constancia de no acuerdo, como requisito de procedibilidad para adelantar la demanda, se tiene que efectivamente el señor JUAN DAVID CARDONA RUIZ, citó a la hoy demandante JERISSE LOUISE AGUEY ZINSOU a fin de resolver lo correspondiente a la custodia y cuidado personal de su hijo menor de edad KAYDEN PIERRE CARDONA AGUEY, ante el centro de conciliación CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE Resolución de Conflictos MARC ANAULA, y que no habiendo animo conciliatorio el centro de conciliación expidió certificación con fecha 31 de octubre de 2022.

De otra parte, este despacho por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y dentro de los ítems a subsanar señaló *“Acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, respecto de la fijación de alimentos, custodia y visitas, toda vez que no se advierte acta de no acuerdo pese haberse informado que se allegó”*.

Seguidamente, en escrito de subsanación, la parte demandante radicó escrito de subsancion y en el numeral 2º de inadmisión señaló *“De manera atenta me permito anexar Acta de no acuerdo suscrita por la conciliadora Marta Suárez, dentro del radicado*



número 2022-00725. Con la cual se agotó el requisito de procedibilidad, mediante la cual se registró la audiencia de conciliación el día 31 de octubre de 2022, ante la oficina de Conciliación de la universidad de Antioquia, la cual fue presidida por la conciliadora MARTA SUÁREZ, audiencia de conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes”.

Así las cosas, observa el despacho que efectivamente la parte actora no dio cumplimiento con lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, por lo que revocará el auto que admite la demanda y en su lugar se procederá a rechazarla por falta de subsanación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia se dispone:

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194228cea6614b9000f21921143297c5689983c5f7a576834cca14d36861814**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA  
Demandado: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00747 00

Como se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta a través de apoderada judicial por BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA contra JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda de reconvencción a la parte demandada, de conformidad con el art. 371 del CGP, para que, dentro del término de 20 días, ejerza el derecho a la contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13230402a6292814bb3c7d00c66cdf96543798c96257e528f9eaffa18771484**

Documento generado en 21/06/2023 10:24:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA  
Demandado: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00747 00

Seria del caso proveer respecto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, de no ser porque de conformidad con el art 132 del CGP, debe proceder este despacho a ejercer control de legalidad sobre el auto de 20 de enero de 2023, a través del cual se dispuso la admisión a trámite del proceso de la referencia, ya que correspondía dar continuidad a las diligencias remitidas por parte del Juzgado de Familia de Soacha - Cundinamarca.

En efecto, el presente asunto fue presentado y sometido a reparto del Juzgado de Familia de Soacha- Cundinamarca, quien admitió a trámite el proceso y en providencia de 28 de junio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA (pdf 004 cd 2), quien dentro del término, además de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito (pdf 020 cd 1), presentó demanda de reconvenición (pdf 002 cd. 4) y propuso excepción previa con base en la causal 1º de que trata el art. 100 del C.G.P., por falta de competencia (cd 3).

Luego de ser tramitada la excepción previa, el Juzgado de Familia de Soacha, declaró probada la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los jueces de Familia de Bogotá, por lo que luego de ser sometida a reparto, le correspondió a este despacho conocer del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el núm. 2º del art 101 del C.G.P. *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.(...)”*

Conforme la precitada normativa, le correspondía a este despacho avocar conocimiento de la actuación sometida a reparto y dar continuidad al trámite del proceso en el estado en que se encontraba, por lo que, teniendo en cuenta que, el extremo pasivo contestó la demanda en término y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvenición, se proveerá sobre dichos medios de defensa.



Así las cosas, se abstendrá este despacho de tramitar el recurso de reposición presentado por la abogada de BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, atendiendo el control de legalidad que aquí se realiza y se procederá a calificar en auto separado la demanda de reconvención.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** sin valor y efecto el auto fechado 20 de enero de 2023, conforme lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento de la presente actuación remitida por competencia por parte del Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca.

**TERCERO:** En consecuencia, abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 20 de enero de 2023, por haber sido declarado sin valor ni efecto.

**CUARTO:** Tener en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención de la que se proveerá en auto separado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e3c765c3d8abda0029b03496f7ebee4a3f98a5a0814a27294354afa6b59d1**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN  
ÁNGEL CHACÓN NARANJO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

Vista la solicitud de reforma de la demanda (pdf 030-031 cd2), de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

1º ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la señora Carmen Tulia Rivera (bajo la figura de intervención excluyente (ver pdf 030 cd 2), en la que incluye nuevos demandados, incluye y modifica hechos y pruebas.

1.1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN TULIA RIVERA (interviniente ad excludendum) en contra de ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA (demandante principal), ÁNGEL FERRER CHACÓN RIVERA, JOHANA CAROLINA CHACÓN RIVERA, YOLANDA CHACÓN RIVERA, XIOMARA CHACÓN NIEVES, SILVIA YANETH CHACÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHACÓN ENCISO, DIANA CAROLINA CHACÓN ENCISO y ANGELA DEL MAR CHACÓN ENCISO, como herederos determinados del causante JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO y herederos indeterminados de este último.

1.2 CORRER traslado a los demandados ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA, ÁNGEL FERRER CHACÓN RIVERA, JOHANA CAROLINA CHACÓN RIVERA, YOLANDA CHACÓN RIVERA, XIOMARA CHACÓN NIEVES y curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JUAN ÁNGEL CHACÓN NARANJO, por el término de diez (10) días, los que correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 CGP.

1.3 NOTIFICAR a los demandados SILVIA YANETH CHACÓN ENCISO, JUAN CARLOS CHACÓN ENCISO, DIANA CAROLINA CHACÓN ENCISO y ANGELA DEL MAR CHACÓN ENCISO, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, a fin que contesten la demanda.



1.4 El apoderado judicial de la interviniente ad excludendum ya se encuentra reconocido en autos, por lo que no se proveerá sobre su reconocimiento.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811edbb5b44130c1c9683295471c4f3dea018edc3608f54203c3729335a86027**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN  
ÁNGEL CHACÓN NARANJO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

AVOCAR conocimiento de la presente actuación remitida por competencia por parte del Juzgado Primero de Familia de Valledupar - Cesar.

Resueltas las excepciones previas, sería del caso impulsar el presente asunto y la intervención excluyente (art 63 CGP), de no ser porque el apoderado de la reconocida como interviniente excluyente, presentó escrito de reforma de la demanda (pdf 028-032 cd 2).

Respecto la solicitud radicada por el apoderado judicial de la demandante ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA, tendiente a la conexidad de procesos (pdf 053 cd 1), deberá estarse a lo dispuesto en autos de esta misma fecha, en donde se resuelve respecto el recurso de reposición en contra del numeral 2º del auto de 3 de junio de 2022 y otro en donde se ordena solicitar certificación.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5d20bd3f2cff6ff3c8d4b35874e9977619b0f38799f16f6bf8aca2a6493f4**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN  
ÁNGEL CHACÓN NARANJO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

Con el fin de proveer respecto la solicitud de acumulación de procesos de conocimiento del Juzgado 16 de Familia de Bogotá y este despacho judicial, por secretaria y por el medio más expedito, solicítese al mencionado estrado judicial remita certificación de que trata el inciso final del art 150 del CGP, en el que además de indicar el estado actual del proceso radicado 2019-00480, se informe la fecha de notificación del auto admisorio a los demandados y de la práctica de medidas cautelares (art 149 CGP).

**NOTIFÍQUESE (4),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f4b84eb29eaae55abf1d4ef0219eea7898ab9e0dc0cba4fd88f7bb703f2d40**

Documento generado en 21/06/2023 10:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ADIRA OLINDA NIEVES AMAYA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN  
ÁNGEL CHACÓN NARANJO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00103 00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral segundo del auto calendarado 3 de junio de 2022 y proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar, mediante el cual se negó la solicitud de acumulación de demandas, conforme lo allí expuesto.

Fundamento del recurso:

Informó que en la petición de acumulación se “manifestó que las pretensiones y los hechos de la demanda en acumulación son los mismos que se deprecian en la presente acción verbal”, resaltó que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, admitió a trámite demanda para la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho entre su poderdante, la señora CARMEN TULIA RIVERA y el causante, que se cumple con los presupuestos del art 148 y ss del CGP”, para ordenar la acumulación de procesos, que, con posterioridad a la emisión del auto cuestionado se realizó por la demandada Xiomara Chacón Nieves la misma solicitud y aportó copia de la demanda de conocimiento del Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

El traslado del recurso venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El objeto del recurso de reposición se centra en que el juez revise nuevamente la decisión cuestionada, para que, vistos los argumentos del censor, se modifique y/o revoque la disposición primigenia, delo contrario, se mantenga el objeto de conflicto.

De conformidad con el inciso 2º del art. 150 del CGP “ Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”

en ese orden, revisada la petición de acumulación adosada en archivo pdf 017 del cd 2, concluye este despacho que, para la fecha en que se realizó la solicitud de acumulación de pretensiones, esto es, el 12 de mayo de 2022, el peticionario no cumplió con este requisito, tanto así que, en el correo remitido del petitum, hizo referencia a que anexaba únicamente “providencias que admitieron la demanda en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C.”, por lo que, se mantendrá la decisión reprochada en tanto, tal y como advirtió el anterior juez de conocimiento, no se allegó copia del libelo introductorio de la demanda, sin que ello sea óbice para que, cumpliendo con los requisitos de ley, se realice nuevamente la petición de marras.



En conclusión, se mantendrá el numeral 2º del auto adiado 3 de junio de 2022.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

No revocar el numeral 2º del auto calendarado 3 de junio de 2022 y proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar.

**NOTIFÍQUESE (4),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0272df91653938a616811bf4948e9703e59223dff05a4b0456df6caf7224**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: OLIVA CAICEDO DE MONTOYA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00209 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1) Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión de la causante OLIVA CAICEDO DE MONTOYA.

2) Se reconoce como herederos a ROSALBA MONTOYA CAICEDO, BEATRIZ MONTOYA ARIAS, GERMAN MONTOYA ARIAS, GUILLERMO MONTOYA ARIAS y LEONARDO MONTOYA ARIAS, en representación de su padre JOSE PATROCINIO MONTOYA CAICEDO (q.e.p.d) hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3) Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se ordena por Secretaría inscribir el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

4) En virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. infórmese del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

5) Notifíquese personalmente a los señores MARTHA LUCIA HINCAPIE MONTOYA, CLAUDIA ANSELMA MONTOYA MARTINEZ, AURORA MONTOYA MARTINEZ, para que en el término de veinte (20) días declare, si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del C.G.P.

6) Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO, como apoderado judicial de los interesados y en nombre propio, en términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc5247364ee96ef6b635b77c838f4401b8e9d0bacc86092966738f9db61fab**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DAISY YANET GONZALEZ VASQUEZ  
Demandado: GERARDO ROJAS CHAPARRO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00219 00

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de DAISY YANET GONZALEZ VASQUEZ y en contra de GERARDO ROJAS CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.595.381)**, por las cuotas alimentarias debidas de enero de 2022 a marzo de 2023 y como se ve relacionado en la presente demanda.

**1.2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**2.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



5. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MATEO ANDRÉS GARCÍA TOVAR, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0834523bbc2ad5043ee680c0b38ac9117945b7367c39f0b2c9e0c1e73ec333d6

Documento generado en 21/06/2023 10:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Demandante: JONATHAN SOLER RIBON  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA  
CAUSANTE MARIA CLEOFE TORO DE SOLER y MARCO ABEL  
SOLER  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00225 00

Se tiene por subsanada la demanda. Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda** de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta por los señores JONATHAN SOLER RIBON, a través de apoderada judicial en contra CARMEN ROSA SOLER TORO, MARIA PASTORA SOLER TORO, FLOR MARIA SOLER TORO, MARIA DEL CARMEN SOLER TORO, CLARISA SOLER TORO, NOHORA SOLER TORO y LEONARDO SOLER TORO y respecto de la sucesión de los causantes MARIA CLEOFE TORO DE SOLER y MARCO ABEL SOLER.

**Segundo: Tramítese** la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

**Tercero: Notificar** a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

**Cuarto: Reconocer personería** jurídica a la Dra. ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664134759fbd93150549de100af7af73b5eaf40e7e390bdbc743613da1d005**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: ANGELICA MARIA MEDINA GONZALEZ  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE RAFAEL MARIA LOPEZ CORREA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00231 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda** de DECLARACIÓN de la EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente constitución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ANGELICA MARIA MEDINA GONZALEZ **en contra** de RALPH MARIEN LOPEZ MEDINA y LUZ HIMELDA LOPEZ MEDINA en calidad de herederos determinadas del causante RAFAEL MARIA LOPEZ CORREA y los herederos indeterminados del mismo.

**Segundo; Notificar** a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados del causante RAFAEL MARIA LOPEZ CORREA, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Cuarto:** El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Notificar** este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORA DE FAMILIA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Sexto: Reconocer personería** jurídica al Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d19ba48543de70a49242e744aa9e3d757aeaeac03236d4226b685af187fdc**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: NELCY OLIVARES MOJICA  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE CARLOS ALBERTO SILVA VIDAL.  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00233 00

A efectos de evitar futuras nulidades, se ordena al demandante a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, corrija lo siguiente:

1. Apórtese poder y demanda donde se solicite la impugnación de paternidad respecto del señor ANDRES FELIPE GUEVARA RAMIREZ.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada en impugnación y el canal digital donde debe ser notificada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos.
4. Preséntese íntegramente la demanda de filiación e impugnación de paternidad, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71365aeb56e38d142d609b082d8bb015ff1a3a35bf4330d359d444697da18303**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES  
Demandante: JOAQUIN ANIBAL VALDERRAMA FERNÁNDEZ  
Demandado: NUBIA SUNILDA CARREÑO HERNÁNDEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00245 00

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda** de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por JOAQUIN ANIBAL VALDERRAMA FERNÁNDEZ **en contra de** NUBIA SUNILDA CARREÑO HERNÁNDEZ.

**Segundo; Notificar** a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto: Notificar** este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

**Quinto: Reconocer personería** jurídica a la Dr. HÉCTOR ARNULFO RODRÍGUEZ PARRA, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe60a0ccff0e597e5818c54d8a92d6d9dbbb58f6765c8ea7004cb5b3505f32**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DIANA PATRICIA ROZO CORONADO  
Demandado: MILLER JONNANIS RUIZ DIAZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00255 00

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** EJECUTIVA DE ALIMENTOS de DIANA PATRICIA ROZO CORONADO contra MILLER JONNANIS RUIZ DIAZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d1d2b2d8f5b9412c50df618187279e514a0c1d78a8ca7a1ed70afd81b8e39**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: PAOLA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ  
Demandado: JOHN JAIRO ALVAREZ VALENCIA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00271 00

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la NNA SAHARAALVAREZ GONZALEZ, quien está representada por su progenitora PAOLA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ y en contra de JOHN JAIRO ALVAREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.705.876)**, por las cuotas alimentarias y vestuario debidas de enero de 2010 a abril de 2023 y como se ve relacionado en la presente demanda.

**1.2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**2.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712b5fe70f15fc5c0274bd44fda520124e6c2ce978365018374871844fc8922**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante : LISBETH ARENILLA MARTINEZ  
Demandado: CARLOS MAURICIO MECIAS BERU  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00275 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LISBETH ARENILLA MARTINEZ contra CARLOS MAURICIO MECIAS BERU y respecto del NNA JESUS DAVID ARENILLA MARTINEZ
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.
4. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.
5. Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado el NNA y las partes, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925e43677fef49876dac4d2a290c97be92d56f2bb6e7856776973b1c07cf736**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: NATALY PRIETO USGAME  
Demandado: WILLMAR ARBOY PATIÑO BERNAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00279 00

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la NNA KENJI NICOLAS PATIÑO PRIETO, quien está representado por su progenitora NATALY PRIETO USGAME y en contra de WILLMAR ARBOY PATIÑO BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$\$ 20.500.169)**, por los saldos de cuotas alimentarias y educación debidas de octubre de 2012 a abril de 2023 y como se ve relacionado en la presente demanda.

**1.2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**2.** Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

**3. IMPRIMIR** a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

**4. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

5. **NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

6. **RECONOCER** personería al Dr. LERMAN PERALTA BARRERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d698416fed28e6c370bdede457f70e14ecf5aa6a1d35fbe889ab0be264c40**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: MUERTE PRESUNTA  
Demandante: ANGEL ORLANDO RUCINQUE QUINTERO  
PM: YESID RUSINQUE QUINTERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00281 00

Examinada la providencia a través de la cual el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ dispuso no conocer del proceso de la referencia, como quiera que: *“Revisada el acta de reparto de fecha 24 de marzo de 2023 evidencia este Despacho que el expediente de la referencia fue asignado bajo la secuencia 6906 en el grupo de PROCESOS VERBALES, siendo este proceso una MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO corresponde al grupo de PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA acorde al numeral 5 del art. 577 del C.G. del P”*, es claro, para este juzgador, que en esta causa no es óbice para perder competencia del trámite sino merece únicamente una corrección del acta de reparto.

En consecuencia, se propondrá el conflicto de competencia y se remitirá el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

En consecuencia, **se resuelve:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 25 de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. y el Juzgado 10 de Familia en Oralidad de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que resuelva sobre el presente conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690446a280cc453d0556a7d67e8f2fd84bded23fd60eff86dbc536cbdaa6326**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESION  
Causante: MAGNOLIA ANGEL CRUZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00303 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G.P. toda vez que se relacionó en la demanda un activo cuyo avalúo asciende a penas a los \$81'253.000.00, razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía. Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el artículo 25, *ib.*, norma que además preceptúa que “[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, las anteriores normas deben conjugarse de manera pareja con el numeral 2º artículo 17 de la norma procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar, ordenara remitirla al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN de la causante MAGNOLIA ANGEL CRUZ, por falta de competencia.

**SEGUNDO ORDENAR** la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS



CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f34261af48ce1a88a68a2d9ed90871e4a68b88ff55806f49e45aaa2868d0d**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: SUCESION  
Causante: LUIS PIRAJÁN SALCEDO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00293 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Apórtese la documental y aclárese la calidad con la solicita la sucesión.
3. Infórmese la cuantía de la sucesión.
4. Indíquese las demás personas con derecho a intervenir en la sucesión, manifestando la dirección física y electrónica de notificaciones.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41afed68b4500db50261622c54cbb78858fd8b6c4d646187bb567fd5260337**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA  
Demandante: NANCY MARLEN OLIVARES VELANDIA y JULIO CESAR  
GARCIA LUNA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00295 00

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores NANCY MARLEN OLIVARES VELANDIA y JULIO CESAR GARCIA LUNA.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 4ª del Circulo de Cúcuta, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el *Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, en torno al matrimonio de los señores NANCY MARLEN OLIVARES VELANDIA y JULIO CESAR GARCIA LUNA.



**SEGUNDO:** Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 4ª del Circulo de Cúcuta; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de  
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia  
del Circuito de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299bc187ecc297a97c0e46311d9c835c11041f0f70a55e2788170eaceec12bfd**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: CORRECCION DE REGISTRO  
Demandante: MARIA GREGORIA DUARTE  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00303 00

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece: “Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En virtud de lo anterior el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordena remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 36 de fecha 22 de junio de 2023.  
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7d4ecaf4a110ea0fa3afd4a7129bb8ddd674c95baf31945c6c06ec3609ee3**

Documento generado en 21/06/2023 10:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**